

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

Real orden

de 11 de Setiembre de 1849 determinando los casos en que las Autoridades y dependencias de un ramo pueden dirigirse á las de otro sin necesidad de hacerlo por conducto del Ministerio respectivo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dijo al Gobierno político de esta provincia en 11 de Setiembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, se ha trasladado á este de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á los de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales, en que puede trascurrir si ya no ha trascurrido alguna vez el término de prueba, sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Justicia, oído el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él, y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la

Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: **Primero.** En los pleitos en que se ventilen interés del Estado los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal. **Segundo.** Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado cualquiera que sea el Ministerio de que dependan. **Tercero.** En igual forma están autorizados para pedir, y los tribunales acordarán las compulsas ó co- tejos que sean procedentes, segun las leyes y reglas de sustanciacion. **Cuarto.** Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, explanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó resistente. Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al fiscal de S. M., y esté en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el Promotor ó Fiscal reclamante. **Quinto.** Los Promotores y los Fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes. **Sexto.** Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del Ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

De orden de S. M. la traslado igualmente á V. S. para su debido cumplimiento, particularmente en los casos á que se refiere la disposicion segunda de la misma.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 3 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme en 23 de Marzo próximo pasado, la siguiente Real orden.

«Enterada S. M. de un expediente de competencia, entre el Intendente de Alava, y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones, que el último seguía contra D. Juan Francisco Querrero, teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con el carácter de administrativo, de que en el dia están investidos, oigan precisamente al Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 6 de Mayo de 1850 = Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á este de Hacienda en 12 de Diciembre del año último, lo que sigue: = En los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se dispone que siempre que haya que dirigir por el correo autos de oficio ó pertenecientes á pobres de solemnidad, sus sobres se firmen por el Juez y el escribano con expresion de pertenecer á esta clase, debiendo ademas dichos Juez y escribano facilitar al Administrador de correos una certificacion en que conste á lo que asciende el porteo con arreglo á tarifa. Al circular á los Administradores la instruccion oportuna para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, se les previene que el porteo de los autos referidos, lo hagan al precio de las cartas de igual peso no francas y que exijan siempre la certificacion mencionada para que los fondos del ramo puedan reintegrarse á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar si resultase ser responsable = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 6 de Mayo de 1850. = Eugenio Reguera.

El Sr. Director general de la Deuda del Estado me ha dirigido con fecha 15 de Abril próximo pasado la comunicacion siguiente:

«Por Real decreto de 12 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis. = Y habiendo tomado posesion en este dia de la indicada presi-

dencia, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Segovia 6 de Mayo de 1850. = Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 2 del corriente se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Nota para conocimiento de los autores de los Elementos de Agricultura española recibidos en esta Direccion hasta el 30 de Abril de 1850, en que ha sido cerrado el concurso.

OBRAS PRESENTADAS.

Números.	Dia del recibo.	Lemas.
1.	24 de Febrero de 1850.	Cultiva bien la tierra, que pronto serán recompensados tus trabajos.
2.	26 idem.	Omnium autem rerum, ex quibus aliquid acquiritur, nihil est agricultura melius, nihil urberius, nihil dulcius, nihil homini libero dignius. — (Cic.) Vix ad dilescendum variæ. . . . Soli cultura, quasi ad divitias maxime genuinas, ut pote quæ benedictio magnæ matris telluris sit. — (Baccon.) (Tiene dos sellos enlazados.)
3.	27 de Febrero de 1850.	O fortunatos nimium, sua si bona norint, Agricolas! quibus ipsa procul discordibus armis, Fundit humo facilem victum justissima tellus.
4.	24 de Abril de 1850.	La agricultura, mas bien que un arte, es una admirable reunion de muchas y muy sublimes artes.
5.	27 de idem.	El primer elemento de la riqueza es el trabajo del hombre. Cuanto se haga por desarrollar este gran principio de la ciencia en todas sus consecuencias será lo mas grande, lo mas provechoso que un Gobierno paternal é ilustrado puede escogitar para promover el bien y la felicidad pública.
6.	Idem idem.	Cuando Ciro adjudicaba por su mano los premios á los agricultores activos tenia la costumbre de decirles: «Amigos míos, yo tengo igual derecho que vosotros á los mismos honores y remuneraciones públicas; no os doy mas que lo que yo mismo he merecido, porque he hecho los mismos esfuerzos con igual actividad, y he obtenido resultados idénticos.» — (Xenofonte. Econom. Capitulo IV. Sec. 16.)
7.	30 idem.	Ignoti nulla est cupid.
8.	Idem idem.	Al contemplar las obras de la naturaleza, el hombre eleva sus ojos al Criador, y admira en respetuoso silencio las leyes inmutables que mantienen la armonia, el equilibrio y la duracion del universo. — (Rozier.)

Madrid 1.º de Mayo de 1850. = El Director general de Agricultura, José Caveda.

Lo que se publica en el presente Boletín para su debida notoriedad. Segovia 10 de Mayo de 1850. = Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del día 3 de Mayo corriente, se hallan insertas las siguientes Reales disposiciones:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

1.^a

«En atención á los distinguidos méritos y recomendables circunstancias de D. Francisco Javier de Isturiz, Senador del reino, Vengo en nombrarle Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.»

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.»

2.^a

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo, solicitando que dos cargamentos de cacao, procedentes del Pacífico, que espera su casa de comercio de Cádiz, se adeuden por el anterior arancel, fundándose en que es corto el plazo señalado para la aplicacion del nuevo en el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado á aquellas procedencias; y teniendo en cuenta que además de dicho plazo debe considerarse tambien como tal para el caso presente el tiempo trascurrido desde el 17 de Julio del mismo año, fecha de la ley que previno se subiesen los derechos de los géneros coloniales extranjeros, se ha servido mandar S. M. que no ha lugar á acceder á lo que se pretende como contrario á las disposiciones vigentes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 8 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 23 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe

haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Mayo de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Insértese.—Reguera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 13 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 1.^o de Mayo de 1850.—Joaquin Rendón.—Ramon Guerra Seijas, Secretario.

Insértese.—Reguera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército estantes y transeúntes en este distrito por término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Octubre del presente que concluirán en 30 de Setiembre de 1854 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 29 del entrante mes de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado; con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede

causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Abril de 1850.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel, Secretario.

Permítese la insercion.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 29 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen le ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Abril de 1850.—Agustin de Castro.—El Comisario de guerra honorario, Secretario, José Ochoa.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan á pasto y labor ó sea á pasto solo, las dehesas tituladas de Capicelatro y Francabarba, término de la villa de Escalona en esta provincia, de haber 1800 fanegas de tierra; linda con las dehesas de la Guadamilla y tierras que se dice del comun de Escalona, el término de Quisimondo y con la cañada que sube de Estremadura á Madrid, á medio cuarto de legua del camino real que de Estremadura conduce á la Corte y diez leguas de dicha capital. Tiene salida para el abrebadero en el rio Alberche, está parte de ella poblada de monte y toda ella es terreno llano y sus pastos superiores. Las personas que gusten tratar de arriendo se personarán á D. Francisco Navarro, hacendado en Toledo, que es su dueño, quien les enterará de las bases sobre que ha de hacerse, empezando el arriendo el 30 de Setiembre próximo.

Insértese.—Reguera.

El Ayuntamiento de Bernuy de Porreros, para dar principio á la evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1851, se hace indispensable que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten al Ayuntamiento del mismo por los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos, arrendadores ó aparceros, las relaciones juradas de sus productos totales y líquidos, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio y á su costa en caso necesario á la evaluacion de sus utilidades.

Permítese la insercion.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Ayuntamiento de Revenga y su agregado Navas de Riofrio, en cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.º del pasado Abril, hace saber á todos los propietarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, presenten las relaciones de sus productos totales, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para hacer la evaluacion que ha de servir de base á la derrama de la contribucion correspondiente á este pueblo en el año próximo de 1851; advirtiéndole que el que no lo verifique en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio contra los morosos, sin perjuicio de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

Para dar principio á los trabajos de la evaluacion de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1851, segun se nos está prevenido por el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular fecha 1.º de Abril, se avisa á todos los propietarios, administradores, terratenientes y censualistas que labren, perciban rentas y tengan fincas rústicas y urbanas en el término alcabatorio de las Fuentes de Cuellar, presenten en el término de 15 dias al Sr. presidente de su Ayuntamiento, las respectivas relaciones de sus verdaderos productos, con sujecion á los modelos circulados á los Ayuntamientos, unidos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, pues el que no lo verifique no será oida su reclamacion y se evaluará de oficio, sin perjuicio de quedar sujeto á pagar la multa que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento de Garcillan, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.º del mes próximo pasado advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetos á la contribucion territorial de esta villa y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, además de no ser oida su reclamacion, pagarán los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza y quedarán sujetos á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año de 1845.

Permítese la insercion.